

el Juzgado de lo Penal, número 17 de Barcelona, en sentencia de 8 de junio de 1999, como autor de un delito de falsificación de documento mercantil, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 200.000 pesetas, y de un delito de estafa, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias legales, por hechos cometidos en el año 1993, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2005,

Vengo en indultar a don Ángel Saganta Sierra la de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 4 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

19365 *REAL DECRETO 1330/2005, de 4 de noviembre, por el que se indulta a don Julio da Silva Pereira.*

Visto el expediente de indulto de don Julio da Silva Pereira, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Pamplona, en sentencia de 5 de abril de 2001, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de dos años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 2005,

Vengo en conmutar a don Julio da Silva Pereira la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 4 de noviembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

19366 *RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Bejarano Edo, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 27, a inscribir una instancia complementaria de una escritura de compraventa, en virtud del recurso de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Bejarano Edo, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid n.º 27, doña María del Carmen Iglesias Mayoralgo, a inscribir una instancia complementaria de una escritura de compraventa, en virtud del recurso de apelación del recurrente.

Hechos

I

En escritura de 17 de mayo de 2001 autorizada por el Notario de Madrid don Miguel Ángel Buitrago Novoa, el recurrente, don Luis Bejarano Edo, adquirió por compra a sus hermanos tres cuartas partes indivisas de determinada vivienda. El recurrente ya era dueño de la cuarta parte indivisa restante por herencia de sus padres.

El comprador manifiesta que el dinero utilizado es suyo privativo, lo que confiesa su esposa, de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil. Para mayor fehaciencia, introduce una cláusula en la que se manifiesta la entrega al Notario de un resguardo de transferencia realizada a su favor en concepto de pago de su haber en la herencia de su madre.

La Registradora inscribe las tres cuartas partes adquiridas con el carácter de privativas confesadas, por no haberse acreditado fehacientemente que una de dichas partes haya sido adquirida con dinero privativo.

II

Presentada en el citado Registro instancia por la que el recurrente solicita la rectificación de la inscripción por no haberse recogido en la inscripción la cláusula anteriormente mencionada, la Registradora no practica la rectificación por entender que la instancia no modifica el criterio con el que se practicó la inscripción. Previa calificación de la precente instancia suscrita por don Luis Bejarano Edo y presentada en este Registro en unión de la primera copia de la escritura otorgada en Madrid, a 17 de mayo de 2001, ante el Notario don Miguel Ángel Buitrago Novoa, número 213 de protocolo, y a solicitud del citado señor Bejarano, y con arreglo al artículo 429 del Reglamento Hipotecario, se extiende la siguiente nota: «No se ha hecho constar con relación a la inscripción practicada en este Registro con fecha 31 de mayo de 2001, el inciso 2.º de la Estipulación Tercera de la escritura antes mencionada, de compraventa de la vivienda Bajo B de la casa número 77 de la calle de San Bernardo de esta Capital, porque figurando inscrita con carácter privativo, al amparo del artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario, a favor del Señor Bejarano, manifestando que el dinero utilizado para la compra es privativo de dicho Señor, lo que confiera su esposa, doña Guillermina R. L., de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil, resulta intrascendente a efectos registrales, ya que en nada viene a alterar el sentido de la inscripción practicada, ni puede considerarse como medio de prueba suficiente de procedencia del dinero, en los términos que exige el artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario y Resolución, entre otras, de 7 de diciembre de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Contra esta nota podrá interponerse recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha y, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Madrid, 6 de agosto de 2001. El Registrador Acctal. Firma ilegible.

III

Don Luis Bejarano Edo, interpuso recurso gubernativo con apoyo en los siguientes argumentos: que resulta aplicable el artículo 95.1 del Reglamento Hipotecario que permite inscribir como privativo el bien por haberse justificado el carácter privativo del precio con prueba documental pública, por ser documentos públicos las Actas Notariales de Herencia y de Compraventa, teniendo carácter privativo absoluto el dinero recibido en pago de una herencia, y debiendo por tanto figurar en la inscripción como privativo «absoluto» y no «por confesión».

IV

El 9 de octubre de 2001 la Registradora emitió su informe. El 22 de octubre siguiente el Notario confirmó en su informe la nota registral. Mediante Auto de 17 de diciembre de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso interpuesto. El 5 de enero de 2002 don Luis Bejarano Edo interpuso recurso de apelación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1346, 1347, 1357 y 1361 del Código Civil, 19 de la Ley Hipotecaria, 95, 117 y 434 de su Reglamento, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de mayo de 1978, 29 de septiembre de 1987, 28 de noviembre de 1988, 21 de mayo de 1998 y 7 de diciembre de 2000.

1. Figura inscrita en el Registro una finca urbana a nombre de cuatro hermanos, que la adquirieron por herencia, cuya partición se realizó el 9 de abril de 2001. Se presenta ahora en el Registro escritura de fecha 17 de mayo del mismo año por la que tres de los hermanos venden al cuarto sus tres cuartas partes de la finca. En la escritura de compraventa se dice: «Don Luis B.E. (el comprador) manifiesta que el dinero utilizado para la compra de las tres cuartas partes de la finca descrita, es privativo de dicho señor, lo que confiesa su esposa doña Guillermina R.L. de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil. Para una mayor fehaciencia de que parte del dinero destinado a la compra es privativo de don Luis B.E., éste me hace entrega de un resguardo de transferencia realizado a su favor en concepto de pago de su haber en la herencia de su madre doña C.E.G.; de dicho resguardo deduzco fotocopia que dejo unida a esta matriz formando parte integrante de la mismo». Dicho justificante acredita haberse cargado en una cuenta de la causante la transferencia a favor del recurrente.